



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 05/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00120	Verbal	ANA LUCIA CHAMORRO vs TERESA CHAMORRO HERNANDEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito Termina proceso por desistimiento tácito, archiva	04/10/2022
5200131 03001 2021 00264	Verbal	ROSA MARLENA- PINTA vs HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES	Auto de tramite Aplaza audiencia art. 372 CG.P	04/10/2022
5200131 03001 2022 00195	Verbal	MARCO ANTONIO BRAVO MORENO vs TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	Admite demanda Admite demanda, concede Amparo de Pobreza	04/10/2022
5200131 03001 2022 00195	Verbal	MARCO ANTONIO BRAVO MORENO vs TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	Auto ordena registrar medida cautelar Decreta Inscripcion de demanda.	04/10/2022
5200131 03001 2022 00204	Verbal	OSCAR MARINO - ENRIQUEZ HIDALGO vs BANCO BBVA COLOMBIA	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	04/10/2022
5200140 03004 2021 00154	Verbal	EVELIO ARNOLDO CHAZAR BASTIDAS vs GRESLY GOMEZ	Auto revoca auto suplicado Revoca auto, ordena remisión Juzgado de Origen.	04/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA  
SECRETARI@

Página: 1



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el expediente de la referencia procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P., para que opere la figura del desistimiento tácito se requiere el agotamiento de ciertas actuaciones y la concurrencia de determinados presupuestos normativos.

En efecto, de la norma en cita deviene con claridad que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, en términos de su numeral 2., que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza.

Evento en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

En el *sub júdice*, las constancias procesales indican que el 09 de julio de 2021 se admitió la causa y se decretaron medidas cautelares; data desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, en el que, valga acotar, no se han perfeccionado las cautelares decretadas.

Así las cosas, a la presente fecha, ha transcurrido un lapso temporal superior a un año sin actividad procesal, por lo que deviene plausible la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** -DECLARAR la terminación del proceso por haber acaecido dentro del mismo la causal 2º de **DESITIMIENTO TÁCITO**, conforme la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares

Verbal Pertenencia No. 2021-120  
Demandante: Ana Lucía Chamorro Hernández  
Demandados: Jorge Raúl, Servio Jesús y Teresita de Jesús Chamorro Hernández.  
Interlocutorio No. 1211

decretadas en auto fechado a 09 de julio de 2021, consístete en inscripción de la demanda en el Inmueble con nomenclatura urbana Carrera 26 No. 10-56 y 10-58 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240 - 103540de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y código predial No. 010200490009000, de propiedad de los señores JORGE RAÚL, SERVIO JESÚS y TERESITA DE JESÚS CHAMORRO HERNÁNDEZ, identificados con C.C. No. 12.991.837, 12.981.495 y 30.728.138 respectivamente. Cumplida mediante oficio 206 del 22 de julio de 2021.

Sin lugar a oficiar a la ORIP de Pasto, por cuanto la cautela no fue perfeccionada.

TERCERO: Ejecutoria esta providencia, archívese, dejando las constancias y anotaciones de rigor

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados, 05 de octubre de 2021*  
D. P.

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8001875155d573661bc6287076c9967fbe51b86d06f75444b0e21cfcd4f440a2

Documento generado en 04/10/2022 10:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta judicatura a decidir la impugnación enfilada frente a la providencia del 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Evelio Arnoldo Chazatar Bastidas y Dolores Elpidia Cuastumal por conducto de apoderada judicial interpusieron demanda de restitución de tenencia en contra de José Antonio Martínez Martínez y Gresly Gómez, en la cual se admitió el litigio y una vez los demandados fueron notificados, contestaron y presentaron excepciones previas y de mérito

2. La apoderada judicial de los demandantes presentó las excepciones previas que denominó “*compromiso o clausula compromisoria y no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios*”, alegando en la primera de estas que los demandantes suscribieron contrato de mandato con los representantes legales del Grupo Express- Inmobiliaria y Distribuidores S.A.S dentro del cual en su clausula octava se encuentra contenida clausula compromisoria en la que se establece que “*Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentando ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pasto, el cual estará sujeto a sus reglamentos y al procedimiento allí contemplado*”

Así mismo, argumentó que los demandados suscribieron contrato de anticresis con los representantes de la mencionada sociedad en el que también se incluyó una clausula compromisoria que señala: “*Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá inicialmente por un Tribunal de Arbitramento presentando ante el Centro de Arbitraje y Conciliacion de la Camara de*

Proceso Restitución de tenencia N°2021-0154-01  
Demandante: Evelio Arnoldo Chazatar Bastidas y otro  
Demandado: José Antonio Martínez y otro,  
Auto Interlocutorio: N°1194

*Comercio de Pasto, el cual estará sujeto a sus reglamentos y al procedimiento allí contemplado”*

3. Frente a dichas excepciones y en especial a la de cláusula compromisoria el apoderado judicial de los demandantes adujo que el contrato de anticresis celebrado el 5 de septiembre de 2018 no tuvo como base el contrato de administración el cual fue celebrado el 6 del mismo mes y año, por lo que no vincula a los demandantes y al no existir vínculo contractual entre las partes estima que las excepciones previas son improcedentes ya que las cláusulas compromisorias no vinculan a los extremos procesales de la demanda.

4. La señora juez de primera instancia, tuvo como probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria propuesta por los demandados, esgrimiendo que en los contratos referidos existen cláusulas arbitrales y que por ello “Es claro entonces el acuerdo de las partes contratantes de someter sus diferencias en torno al contrato a Tribunal de Arbitramento, de donde resulta que la jurisdicción ordinaria, para este caso, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo por tanto vocación de prosperidad el medio exceptivo propuesto”

## II. LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, el apoderado de la activa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto en mención, por lo que al desatarse desfavorablemente el primero, la alzada fue concedida en el efecto diferido

Las manifestaciones del apelante, radican en que se le da validez a una cláusula compromisoria que no fue convenida por los demandantes, sumado a que no se valoró el acervo probatorio allegado con la demanda, comoquiera que los contratos de anticresis y de mandato fueron celebrados en fechas distintas, por lo que el primero de estos no vincula al extremo activo, pues el mismo fue celebrado “*con abuso del derecho, por cuanto la*

Proceso Restitución de tenencia N°2021-0154-01  
Demandante: Evelio Arnoldo Chazatar Bastidas y otro  
Demandado: José Antonio Martínez y otro,  
Auto Interlocutorio: N°1194

*inmobiliaria hasta ese momento carecía de facultades para comprometer los bienes de los demandantes a ningún título”*

### III. CONSIDERACIONES:

1. La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de este, a la decisión de un Tribunal Arbitral y se encuentra prevista en el numeral 2° del artículo 100 del CGP, como excepción previa.

2. Estudiados la demanda y los acuerdos de voluntades traídos al plenario se entiende que el litigio de restitución de tenencia no se hace reconociendo la existencia y validez de ningún vínculo contractual con los demandados, al punto que en la pretensión primera se solicita declararlos como tenedores irregulares.

De su parte, la secuencia fáctica se dirige también a desconocer la existencia de relación contractual con la pasiva, en tanto se califica de fraudulento el presunto contrato de anticresis que ella invoca.

En adición, se conoce que la Superintendencia de Sociedades, con base en las facultades conferidas por los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 del 17 de noviembre del 2008<sup>1</sup>, profirió el auto núm. 910-003144 del 19 de marzo de 2021, en el que dispuso la intervención de la Sociedad Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores S.A.S. identificada con Nit. 900.579.198-1, y de los señores José David Caicedo Guerrero identificado con c.c. núm. 12.752.684 y Richard Luciano Rodríguez Muñoz identificado con c.c. núm. 5.206.948; disponiendo al efecto, la correspondiente inscripción de esta medida.

En desarrollo de este trámite, la señora agente interventora, Luz Mary Rojas López, a través del “SEGUNDO AVISO” emitido el 10 de abril de 2021, dispuso:

---

<sup>1</sup> “por el cual se expidió el procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 de 2008”

Proceso Restitución de tenencia N°2021-0154-01  
Demandante: Evelio Arnoldo Chazatar Bastidas y otro  
Demandado: José Antonio Martínez y otro,  
Auto Interlocutorio: N°1194

**“Que todos los contratos de mandato para la administración de bienes, de cuentas en participación, de arrendamiento, de anticresis o de cualquier otra naturaleza que se hubieran suscrito por la sociedad GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., con Nit. 900.579.198-1; y/o, por parte de los señores: JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO, identificado con C.C. No. 12.752.684 y RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 5.206.948, con anterioridad al día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 910-003144, ordenó la intervención y toma de posesión de la sociedad y de las personas naturales precitadas, que no son necesarios para el desarrollo del proceso de Intervención, ni para la salva guarda de los bienes de los intervenidos o que guarden relación con los motivos que dieron lugar a la decisión administrativa, **legalmente se dan por terminados.****

*Que la anterior decisión tiene como fundamento lo dispuesto en el numeral 12 del Artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 y contra ella no procede recurso alguno.”* (se destaca)

Así las cosas, se evidencia que antes de dar efectos a la anunciada cláusula compromisoria que, en efecto, asoma pactada en los contratos que obran el proceso, debe, primero definirse si esos acuerdos resultan vinculantes para los demandantes y para los demandados de cara al escenario fáctico traído al proceso.

Para alcanzar tal objetivo, y teniendo como premisa que aun cuando consten por escrito, por ser contratos consensuales, pudieron ser pactados en términos distintos de los contenidos en el respectivo escrito, e incluso modificados, debe contar el proceso con elementos de juicio suficientes, los que, por ahora, se echan de menos.

Al respecto debe tenerse en cuenta que los efectos de la cláusula compromisoria, solamente ligan a los contratantes, independientemente de las relaciones que estos tengan con unos u otros, de ahí que no pueda predicarse que se encuentra probada la excepción analizada, pues, se itera,

Proceso Restitución de tenencia N°2021-0154-01  
Demandante: Evelio Arnoldo Chazatar Bastidas y otro  
Demandado: José Antonio Martínez y otro,  
Auto Interlocutorio: N°1194

ni siquiera se ha definido si los acuerdos de voluntad traídos al proceso obligan o no a demandantes y demandados.

En este escenario entonces, se impone revocar la decisión apelada, pues el considerar probada la excepción previa de cláusula compromisoria se muestra apresurada; en consecuencia, la jueza de primera instancia deberá estudiar la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario propuesta por la parte demandante y seguir con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto del 24 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la jueza de primera instancia, que le dé el trámite pertinente al asunto de la referencia de acuerdo con lo consignado en esta providencia.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer prueba de haberse causado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelva el asunto al Juzgado de origen, dejando las constancias pertinentes.

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados, 5 de octubre 2022.*

*LI*

Proceso Restitución de tenencia N°2021-0154-01  
Demandante: Evelio Arnoldo Chazatar Bastidas y otro  
Demandado: José Antonio Martínez y otro,  
Auto Interlocutorio: N°1194

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc9020b626073e78f06f6d9772a852a47537a2a348e1a9ab3ced954839c6c6**

Documento generado en 04/10/2022 02:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado a esta instancia judicial el pasado 30 de septiembre de 2022, la parte accionada Hospital Infantil Los Ángeles solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el 25 de octubre del hogaño, por cuanto en la misma fecha se dispuso, previamente, la participación de la Junta Directiva del hospital en la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas, con la presencia del Ministerio de Salud.

**Consideraciones.**

Conforme lo dispone el artículo 5° del CGP, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 *ejusdem*, deviene palmario que allí se contempla las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregona la norma *“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”* (se subraya); en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito. Enseñando ello que, para aplazar la audiencia será necesario que la parte interesada presente excusa previa a la diligencia donde justifique sus razones para no asistir, aunque ello no se trate de fuerza mayor o caso fortuito toda vez que la norma no restringe la excusa a estos últimos presupuestos. Además, dicha justificación debe ser aceptada por el juez.

Siendo ello así, para el Despacho la solicitud enfilada es razonable y se ha interpuesto de manera previa a la diligencia, de manera que, será despachada favorablemente, advirtiendo que la fijación de la misma se hace atendiendo a la agenda del Despacho, la que valga mencionar se encuentra colmada, dejando remotas posibilidades de agendamiento.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, que estaba programada para el 25 de octubre de 2022.

Tercero. En consecuencia, FIJAR como nueva fecha, el DÍA PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para surtir la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372 del CGP. Mantener incólume las advertencias dispuestas auto de 28 de septiembre de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
JUEZA**

*Se notifica en estados, 05 de octubre de 2022.  
D. P.*

**Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b417a12ee656b580fc9b867340b4056fd1d7f04acc859438dd3494ad4acdf90**

Documento generado en 04/10/2022 10:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto (N), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia nro. 1170 de 21 de septiembre del año en curso, la Judicatura inadmitió el presente asunto, señalando las falencias encontradas en la demanda y sus anexos.

De manera tempestiva, se presentó escrito de subsanación, el que pese a no resultar claro para el Despacho respecto del tipo de acción que se adelanta, es decir, contractual o extracontractual para cada uno de los demandantes, debe considerarse suficiente, en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial y del acceso a la administración de justicia; de manera que, los ítems sobre los que versó la inadmisión de la demanda, se avizoran ahora, conforme las exigencias de los artículos 82 y 84 del CGP y en lo previsto en la Ley 2213 de 2022, debidamente subsanados en el escrito que antecede, por lo que se procederá a admitir.

Correspondiendo el pronunciamiento respecto de medida cautelar en providencia aparte.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual instaurada por Helder Edilson Bravo Ojeda, Marco Antonio Bravo Moreno, Noraldo Alfredo Bravo Ojeda y Carmen Bravo Ojeda en contra de Albeiro Aguirre Henao, Rosa Cándida Chavez Muñoz, la empresa Transportadores de Ipiales S.A. y la aseguradora QBE Seguros, ahora Zurich Colombia Seguros S.A.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero. La parte interesada se servirá NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en consonancia con lo dispuesto en la forma prevista por el artículo 291 del CGP, y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la copia de la demanda, subsanación de la demanda, y sus anexos, y auto inadmisorio. Córrese traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le dé contestación y proponga excepciones a que haya lugar.

Cuarto. CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a favor de los demandantes Helder Edilson Bravo Ojeda, Marco Antonio Bravo Moreno,

Proceso Verbal RC y RCE Nro. 2022-195  
Interlocutorio Nro. 1213  
Demandante: Helder Edilson Bravo Ojeda y Otros  
Demandado: Rosa Cándida Chávez Muñoz y Otros  
Sin Sentencia.

Noraldó Alfredo Bravo Ojeda y Carmen Bravo Ojeda, identificados con las cédulas de ciudadanía números 18.104.006, 5.351.873, 1.127.073.252 y 1.127.070.007, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS de 5 de OCTUBRE de 2022.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ae7734ae032340c8380b0a5506094bb99a2a3f6d459ba00733b39d6c56b214**

Documento generado en 04/10/2022 02:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con la radicación de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora eleva solicitud de medida cautelar consistente en inscripción de la demanda, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

De manera primigenia vale resaltar que mediante providencia de esta misma data se concedió al extremo activo del litigio amparo de pobreza, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 y el inciso primero del artículo 154, los actores no están obligados a prestar caución a efectos de que se decrete la cautela solicitada.

Ahora bien, la medida cautelar de inscripción de la demanda se depreca respecto del vehículo de servicio público clase: camioneta, marca: Nissan, carrocería: Wagon, línea Urvan, modelo: 2012, cilindraje: 2953, color: blanco verde, con placas SMT-225, de propiedad de la demandada Rosa Cándida Chávez Muñoz.

Por mostrarse la solicitud procedente al tenor de lo reglado en el literal b) del artículo 590 del C. G. del P., la medida cautelar se decretará oficiando para el efecto a las autoridades correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el vehículo de propiedad de la demandada Rosa Cándida Chávez Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.703.019, que se describe así: vehículo de servicio público clase: camioneta, marca: Nissan, carrocería: Wagon, línea Urvan, modelo: 2012, cilindraje: 2953, color: blanco verde, con placas SMT-225.

Para el efecto, Secretaría oficiará en lo pertinente a la Oficina de Tránsito y Transporte de Buesaco (N.).

Demandantes:

- |                                |                         |
|--------------------------------|-------------------------|
| 1. Helder Edilson Bravo Ojeda  | C.C. Nro. 18.104.006    |
| 2. Marco Antonio Bravo Moreno  | C.C. Nro. 5.351.873     |
| 3. Noraldo Alfredo Bravo Ojeda | C.C. Nro. 1.127.073.252 |
| 4. Carmen Bravo Ojeda          | C.C. Nro. 1.127.070.007 |

Proceso Verbal RC y RCE Nro. 2022-195  
Interlocutorio Nro. 1214  
Demandante: Helder Edilson Bravo Ojeda y Otros  
Demandado: Rosa Cándida Chávez Muñoz y Otros  
Sin Sentencia.

Demandada /Propietaria:  
Rosa Cándida Chávez Muñoz                      C.C. Nro. 30.703.019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Marcela C.*

*Esta providencia NO se notifica por ESTADOS, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0178ba831eee0900b2a452d01767a05f63d6146a80750f06a1198318612b77**

Documento generado en 04/10/2022 02:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto (N), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se ha presentado demanda verbal de revisión de contrato con pretensión subsidiaria de enriquecimiento sin causa, interpuesta por Oscar Marino Enríquez Hidalgo y María Socorro Ortiz Guerra, por intermedio de apoderado judicial, contra, Banco BBVA Colombia S.A.; para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

La revisión del pliego que integra la demanda indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizora las siguientes falencias, que se fundamentan en la Ley 1564 de 2012 y en la Ley 2213 de 2022, como se pasa a ver.

1. En cuanto a pretensiones.

1.1. Corresponde recordar a la parte accionante que el proceso bajo el cual ha solicitado se lleve a cabo el trámite de la acción, corresponde a aquellos denominados declarativos, los cuales como su nombre lo indica, buscan que se declare una situación o relación jurídica, por lo que, es esa la pretensión principal y ya las consecuenciales que sean razonables, entre las que puede estar la condena como la enfilada en la demanda, por tanto, es menester se proceda a la corrección de tal acápite, es decir, indicando que relación o situación jurídica es la que busca sea declarada.

1.2. Corresponde en igual medida, claridad y precisión en las pretensiones condenatorias, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que, pareciere realizarse una confusión o repetición de condenas, como se pasa a ver.

En pretensiones principales, además de la falencia antes expuesta, se dice en el numeral 2 que se busca que se devuelva *“el valor correspondiente a la condonación de los intereses de mora a treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)”*, sin especificar el valor al cual tal petición asciende; lo mismo ocurre con la pretensión del numeral 3, en la que se expone la petición de reliquidación y pago del saldo del crédito, sin embargo, además de la ambigüedad de lo expuesto, tampoco se indica el valor preciso.

En cuanto al numeral 3 de las pretensiones subsidiarias, se presenta el mismo defecto, de manera que, habrá de subsanarse.

Aunado a lo anterior, en juramento estimatorio se indica por concepto de **indemnización de perjuicios** un total de \$152.944.057, el que dice corresponde a lo cobrado en exceso (\$52.954.618) más “*el valor liquidado por intereses causados desde el momento del pago final del crédito 25 de julio de 2012 hasta el mes de agosto de 2022*”, por \$99.989.439.

No obstante, en pretensiones no se indica que lo buscado sea la indemnización de perjuicios y en el acápite de juramento estimatorio, no se especifica qué tipo de perjuicio es el enfilado (daño emergente, lucro cesante, perjuicio inmaterial), y tampoco se habla en pretensiones de los mencionados intereses causados entre 25 de julio de 2012 y agosto de 2022 que sí relaciona el juramento estimatorio; siendo ello así, la falta de congruencia debe ser corregida y aclarada en cada acápite correspondiente.

## 2. En punto del acápite de notificaciones.

Se informa dirección física pero también dirección de correo electrónico de la parte demandada, no obstante, la Ley 2213 del año en curso, señala:

*“ARTICULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*** (Resaltamos).

Por tanto, resta que la demandante acredite que tal medio es el utilizado por el demandado soportando documentalmente lo pertinente.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causal de inadmisión prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP; no quedando a éste Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Revisión de Contrato Nro. 2022-204  
Interlocutorio Nro. 1212  
Demandante: Oscar Enríquez y María Ortiz.  
Demandado: Banco BBVA S.A.  
Sin sentencia

Primero. INADMITIR la demanda verbal de revisión del crédito con pretensión subsidiaria de enriquecimiento sin causa, interpuesta por Oscar Marino Enríquez Hidalgo y María Socorro Ortiz Guerra, por intermedio de apoderado judicial, contra, Banco BBVA Colombia S.A.

Segundo. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

Tercero. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Edgar Hernando Burbano Burgos, identificado con C.C. Nro. 12.986.067 y portador de la T.P. Nro. 212.913 del C.S de la J., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, presentado con la demanda y con base en los artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados del 5 de octubre de 2022.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9769c294d2b92d0a2e2b00ef3942c96545381e7802e487fd66004155c54717**

Documento generado en 04/10/2022 10:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**